

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011782

Lima, 26 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 080-10-SHM/E y el Informe GFM-249-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Carta N° GG/0223/2010 de fecha 26 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1433092 de la misma fecha), Compañía Minera Raura S.A. (en adelante Raura) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Graciano Girón Olave, ocurrido el 25 de octubre de 2010 en el patio de transformadores de la sub estación principal Casa Fuerza, de la Unidad Minera Raura.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta N° GG/0229/2010 de fecha 4 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1438830 de la misma fecha), Raura presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta Cons. N° 281-2010-GG de fecha 9 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1440711 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 23-2011-OS-GFM de fecha 7 de enero de 2011, notificado el 18 de enero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante carta de fecha 24 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100009666 de la misma fecha), Raura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). La supervisión no se aseguró del cumplimiento del procedimiento SGR/P/MSE, "Mantenimiento de Sub Estaciones", numeral 5, en lo que respecta a desconectar la red antes de trabajar.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

26 JUL. 2011

Raura presentó los siguientes descargos:

- a) De acuerdo a la "Descripción de la Ocurrencia del Accidente" efectuado por la Supervisora, la orden de trabajo a los electricistas Aníbal León Aldana, Juan Villarreal Moreno y al fallecido Graciano Girón Olave, era de laborar en interior mina; sin embargo, se dirigieron a la Casa Fuerza utilizando el equipo de protección personal (EPP) para el trabajo en mina, lo que supone un exceso de confianza y una trasgresión al inciso c) del artículo 39° del RSHM.
- b) El trabajador fallecido contaba con más de 30 años de experiencia, por lo que debía conocer que los trabajos de riesgo requieren obligatoriamente de permiso de trabajo, el cual no se impartió porque no estaba programado.
- c) Resulta improcedente que la infracción se sancione según el numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la medida que no se ha demostrado que la supuesta falta de supervisión sea causa directa del accidente fatal.

2.2 Infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° y al artículo 79° del RSHM. Por no identificar el peligro de la línea energizada de 10 kV y evaluar los riesgos de electrocución durante la reparación de la subestación principal de casa de fuerza, elaborando el perfil de riesgos y el procedimiento para trabajos en líneas de alta tensión.

Raura presentó los siguientes descargos:

- a) No estaba programada la realización de trabajos de reparación en la subestación Casa Fuerza; además, el trabajador fallecido no esperó a su jefe para reportar la falla encontrada y efectuó la reparación por su propia voluntad.
- b) En el Anexo XII del informe de investigación se consignan los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS), que acreditan que se cumple con las normas contenidas en el artículo 79° del RSHM.
- c) No está demostrado que la supuesta falta de evaluación de riesgos sea causa directa del accidente fatal.

2.3 Infracción al inciso e) del artículo 59° del RSHM. Por falta de capacitación en trabajos que involucren líneas de alta tensión.

Raura señala lo siguiente:

- a) En el informe de supervisión se consignan las actas de capacitación en la cual participó el trabajador fallecido, con lo cual se acredita que cuenta con un programa de capacitación permanente y que el trabajador fallecido estaba capacitado.
- b) El trabajador fallecido no había recibido autorización verbal o escrita para realizar dicha labor.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

- 2.4 Infracción a los incisos g) y j) del artículo 24° del RSHM. Por no entregar a los trabajadores los equipos de protección personal necesarios para trabajar con energía eléctrica y las herramientas adecuadas (con aislamiento apropiado) para realizar trabajos con energía eléctrica de 10 kV.

Raura señala que en ningún momento se impartió órdenes al ex trabajador de hacer trabajos en la casa fuerza, razón por la cual no contaba con EPP para trabajos de alta tensión ni las herramientas adecuadas.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Los electricistas Graciano Girón Olave y Juan Villarreal se encontraban en el patio de llaves "Casa de Fuerza" realizando el empalme del cable conector al pararrayo, a cuatro metros de altura sobre una estructura metálica. Después que el Sr. Graciano Girón instaló un terminal tipo presión, se aproximó hacia la fase T del circuito que va a la planta concentradora e hizo contacto con esa fase, recibiendo una descarga eléctrica con consecuencia fatal.

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no se aseguró del cumplimiento del procedimiento SGR/P/MSE, "Mantenimiento de Sub Estaciones", numeral 5, en lo que respecta a desconectar la red antes de trabajar.

El artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...) c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."*

Al respecto, el Procedimiento SGR/P/MSE "Mantenimiento de Sub-Estaciones" señala como "Objetivo" (fojas 85): *"Establecer instrucciones de trabajo para el mantenimiento preventivo de Sub-Estaciones eléctricas"*; sin embargo, el accidente fatal se produjo como consecuencia de trabajos de reparación en la Sub Estación Casa Fuerza (fojas 158), por lo que el citado procedimiento no era de aplicación al caso concreto.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM. Por no identificar el peligro de la línea energizada de 10 kV y evaluar los riesgos de electrocución durante la reparación de la subestación principal de casa de fuerza, elaborando el perfil de riesgos y el procedimiento para trabajos en líneas de alta tensión.

El artículo 77° del RSHM establece: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación; (...) f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."*



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 01782

Lima, 26 JUL. 2011

Por su parte, el artículo 79° del RSHM señala: *"Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso."*

Con relación a la infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM, en el informe de investigación del accidente fatal se consignan como causas del accidente, entre otros (fojas 159):

- Factores personales: *"Incumplimiento del IPER, al no identificar los peligros existentes, puesto que no desenergizaron el circuito de 10 kV que va a la planta concentradora, que está ubicado cerca al circuito de 10 kV que va a la mina (distancia de 0.4 m)."*
- Factores de trabajo: *"Deficiente control del personal por parte de la supervisión que al llegar en pleno trabajo y estando conscientes que no utilizaban las herramientas de gestión no tomaron ninguna decisión de inmediato".*

En el mismo sentido, la investigación efectuada por Raura indica como causa del accidente (factores de trabajo, fojas 31): *"El supervisor no evaluó los riesgos adecuadamente mientras los electricistas realizaban el trabajo no asegurándose que se encontraban trabajando cerca a una línea de 10 KV energizada."*

Cabe agregar que de acuerdo a la descripción del accidente efectuada por la Supervisora (fojas 157 a 158) y por Raura (fojas 29 a 31), el accidente fatal se produjo en presencia del Gerente de Operaciones, Ing. Fernando Bermejo Severino; del Superintendente de Mina, Ing. Juan Fuentes; y del Superintendente de Mantenimiento, Ing. Francisco Inchicaque Oncoy.

De lo indicado se tiene que los trabajos de reparación del cable seccionado junto al pararrayos del circuito que suministra energía al circuito de la mina, fue observado por los supervisores de Raura, quienes no se aseguraron que los circuitos de salida se encontraran asilados con el objeto de evitar contactos accidentales; lo que constituye infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM.

Con relación a la infracción al artículo 79° del RSHM, en el informe de investigación del accidente fatal se consigna como causa del accidente (Falla o falta de plan de gestión, fojas 159): *"Falta de un PETS para efectuar trabajos en casa fuerza con energía de 10 KV".*

Cabe señalar, en concordancia con el numeral 3.1 de la presente resolución, que si bien durante la supervisión se acreditó la existencia del Procedimiento SGR/P/MSE "Mantenimiento de Sub-Estaciones" (fojas 85), este último resulta de aplicación para el mantenimiento preventivo de subestaciones eléctricas y no para la reparación de desperfectos producidos.

En cuanto al descargo a), se debe reiterar que el accidente fatal se produjo en presencia del Gerente de Operaciones, Superintendente de Mina y el Superintendente de Mantenimiento, quienes consintieron que los trabajos fueran continuados en las condiciones riesgosas citadas en los párrafos precedentes.



Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

Respecto del descargo b), se debe señalar que el Anexo XII del informe de supervisión contiene la instrucción de trabajo "Salida del Sistema por Fallas en Cashaucro" (fojas 236) y los procedimientos "Reconexión del Sistema Eléctrico" (fojas 237 a 238), "Mantenimiento de Sub-Estaciones" (fojas 239), "Medición de Pozo a Tierra" (fojas 241 a 242) y "Trabajos en Altura" (fojas 243 a 248), los cuales en ningún caso detallan los pasos a seguir para trabajos de alto riesgo en 10 kV.

Con relación al descargo c), se debe indicar que los medios probatorios actuados acreditan debidamente el nexo causal existente entre la ocurrencia del accidente fatal y la omisión de los supervisores de Raura de identificar el peligro y evaluar los riesgos de los problemas potenciales derivados de los trabajos en líneas de alta tensión.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° y al artículo 79° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3 Infracción al inciso e) del artículo 59° del RSHM. Por falta de capacitación en trabajos que involucren líneas de alta tensión.

El artículo 59° del RSHM establece como obligación: "(...) e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros (...)".

En el informe de supervisión se consigna como causa del accidente fatal (factores personales, fojas 159): "Falta de capacitación para realizar trabajos en casa fuerza con 10 kV de potencia".

Esta aseveración se corrobora en las manifestaciones de Juan Félix Villarreal Moreno (fojas 192) y Anibal Edo León Aldana (fojas 194) –trabajadores que conjuntamente al fallecido Graciano Girón Olave participaron en la reparación de la línea de 10 kV–, quienes señalan no haber recibido capacitación para el mantenimiento de subestaciones de 10000 voltios.

Cabe agregar que el mantenimiento en subestaciones de 10000 voltios involucra, como en el presente caso, trabajos en altura para la reparación de líneas de alta tensión, por lo que esta actividad requiere del permiso de trabajo establecido en los artículos 94° y 95 del RSHM.

Con relación al descargo a), el informe de supervisión adjunta copia de los reportes de asistencia a distintas charlas de capacitación para el personal de mantenimiento eléctrico (fojas 223 a 234); sin embargo, estas exposiciones de 15 a 30 minutos de duración no implican una instrucción adecuada, por cuanto son charlas ordinarias que no representan cursos de información pertinente, que deben ser cursos teórico-prácticos de cómo el trabajador debe realizar sus actividades en forma segura. Además, no se cumple con una capacitación no menor de 16 horas, considerando como referencia el tiempo mínimo señalado en el literal b) del artículo 59° del RSHM.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011782

Lima, 26 JUL. 2011

Respecto del descargo b), se debe señalar que si bien los trabajadores Juan Félix Villarreal Moreno, Aníbal Edo León Aldana y el fallecido Graciano Girón Olave no contaban con una orden para trabajar en la línea de 10 kV, la manifestación del Superintendente de Mantenimiento (fojas 46) indica que esta tarea era parte de sus obligaciones habituales, al señalar: *"En condiciones normales se genera la orden de trabajo y el PETAR respectivo, indicándose en el PETAR que se debe realizar los trabajos de desenergizado y el circuito donde se va a reparar la falla identificada"*.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que al haberse detectado como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.4 Infracción a los incisos g) y j) del artículo 24° del RSHM. Por no entregar a los trabajadores los equipos de protección personal necesarios para trabajar con energía eléctrica y las herramientas adecuadas (con aislamiento apropiado) para realizar trabajos con energía eléctrica de 10 kV.

El artículo 24° del RSHM establece: *"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) g) Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada; (...) j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad"*.

En el informe de supervisión se consigna como causas del accidente fatal (condiciones sub estándares, fojas 159 a 160):

- *"Falta de herramientas adecuadas para efectuar trabajos en circuitos eléctricos de 10 kV"*.
- *"Falta de EPP adecuados para manipuleo en circuitos eléctricos de 10 kV"*.

En el mismo sentido, la investigación efectuada por Raura indica como causa del accidente (factores de trabajo, fojas 31): *"El supervisor no hace entrega de los EPP y las herramientas de trabajo adecuados para línea de 10 KV."*

En cuanto al descargo de Raura en el sentido que no se impartieron órdenes para hacer trabajos en la casa fuerza, se debe reiterar que de acuerdo a la descripción del accidente efectuada por la Supervisora (fojas 157 a 158) y Raura (fojas 29 a 31), el accidente fatal se produjo en presencia del Gerente de Operaciones, Superintendente de Mina y el Superintendente de Mantenimiento, quienes no proporcionaron los equipos de protección personal (guantes dieléctricos) ni las herramientas adecuadas (alicates, desarmadores, entre otros, para 10 kV) para los trabajos que ejecutaban.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que al haberse detectado como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Raura es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, lo que resulta sancionable con treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.6 Asimismo, conforme a los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución, Raura es responsable por la comisión de dos (2) infracciones detectadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal, lo que resulta sancionable con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.7 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Raura, por la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. por la infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.







Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011782

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature of Edwin Quintanilla Acosta]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN